

15 de junio de 1998

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

(Incidente de
Levantamiento de Embargo).

Concepto. Propuesto por el Licdo. Rubén Darío Cogley, en representación de Mario A. Mendoza, dentro del Juicio Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a ROFRA, S.A. y/o MARIO A. MENDOZA.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentada en el artículo 100 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 98 numeral 4 del Código Judicial, concurre ante Vuestro Despacho, con la finalidad de emitir nuestro concepto, en torno al Incidente de Levantamiento de Secuestro, propuesto por el Licdo. Rubén Darío Cogley, en representación del señor Mario A. Mendoza, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a ROFRA, S.A. y/o a Mario A. Mendoza.

I. Antecedentes:

La sociedad denominada ROFRA, S.A. celebró el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria N°82, con el Ministerio de Comercio e Industrias, bajo el Programa de Fomento a la Pequeña Industria, el cual fue firmado el día 22 de mayo de 1984, por la suma de mil seiscientos treinta y cinco balboas con seis centavos (B/.1,635.06).

Dicho Contrato, fue protocolizado mediante Escritura Pública N°4453 de 6 de abril de 1984, de la Notaría Quinta del Circuito, a cargo --en ese entonces-- del Licdo. Octavio Villalaz Castillo.

En el original del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria N°82, se observa que el Contrato se concedió a "ROFRA, S.A./MARIO A. MENDOZA", los que se constituyeron como "la parte deudora".

El Contrato en referencia, en su reverso, contiene las firmas de las siguientes personas: del señor Mario A. Mendoza con Cédula de Identidad Personal N°8-190-302, en el renglón destinado a "la parte deudora", del Señor Vice-Ministro de Comercio e Industrias, por parte de "El Programa", de los señores Marco Tulio Muñoz, con Cédula de Identidad Personal N°8-162-876, y Agustín Cáceres S., con Cédula de Identidad Personal N°4-126-709, como "Codeudores", y del Director de la Pequeña Empresa.

La Cláusula Sexta del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, indica que la falta de pago de tres (3) mensualidades de las cuotas de amortización convenidas en la Cláusula Séptima, darán derecho a El Programa a exigir el pago inmediato; y la Cláusula Décima señala que la falta de cumplimiento de las obligaciones que por medio de ese Contrato contrae la Parte Deudora, determinará el vencimiento del plazo de toda la deuda y dará derecho a El Programa, para exigir su pago inmediato.

También se considerará la deuda de plazo vencido, para los efectos de su pago inmediato, cuando resulten secuestrados, embargados o en cualquier otra forma perseguidos los bienes que garantizan la contratación. Lo mismo ocurrirá en el evento en que se omita el pago de los Impuestos que gravan los bienes hipotecados, según la Cláusula Décimo Primera.

La Cláusula Octava del mencionado Contrato, detalla cuáles son los bienes que garantizan el cumplimiento de la obligación.

En la Cláusula Décimo Tercera, la parte deudora renuncia al domicilio y agrega que, en caso de remate, sirva de base para la venta de los bienes hipotecados, la suma por la cual se presente la demanda.

A través de la Resolución N°8 de 27 de enero de 1997, la Licda. Mayela Espino de Harris, en su condición de Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias nombró al señor Carlos Sucre Ibarra, como Secretario Ad-Hoc en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, que la Dirección de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias interpuso contra la sociedad Rofra, S.A. y Mario A. Mendoza.

En el Certificado de Saldo N°DGPE-134-97 de 6 de mayo de 1997 (consultable a foja 23 del expediente del Ministerio de Comercio e Industrias) se indica que Mario A. Mendoza/Rofra, S.A., prestatarios de la Dirección General de la Pequeña Empresa, por medio del Préstamo N°82, del Proyecto de Fomento a la Pequeña Industria del Banco Mundial, tenía un saldo de B/.27,235.03, al 28 de febrero de 1997. Dicha suma fue actualizada, mediante el Auto N°010 de 29 de enero de 1998 (fs. 34 del Expediente Contentivo del Proceso por Cobro Coactivo), por razón del incremento en los intereses.

II. Pretensiones del Incidentista.

El señor Mario A. Mendoza dice haber intervenido en el proceso de contratación, únicamente en calidad de Presidente de la Junta Directiva de la sociedad Rofra, S.A., por lo que señala como responsables directos de la obligación resultante del Préstamo con Garantía Hipotecaria a los señores Roberto Miranda y Franklin Miranda, quienes aparecen como suscriptores del Pacto Social.

Asevera el Incidentista que los codeudores son los señores Marcos Julio Muñoz y Agustín Cáceres, que por consiguiente son ellos los garantes de la obligación.

III. Nuestro criterio.

Esta Procuraduría procede a analizar si el Incidente promovido por el señor Mario A. Mendoza cumple o no con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Nos remitimos al artículo 1705 de la excerta legal indicada, y nos damos cuenta que la norma codificada contiene un procedimiento para la rescisión y consiguiente levantamiento de un Embargo, como el que se pretende con el Incidente objeto de nuestro estudio.

La solicitud del señor Mario A. Mendoza es acertada en cuanto al instrumento jurídico, a través de la cual se formalizó. Ello es así, porque la disposición jurídica pertinente señala que la solicitud de desembargo se tramitará como Incidente.

El artículo 1705 es prístino al indicar que el embargo y consiguiente depósito de una cosa se rescindirá, si al Juez que lo decretó se le presenta una Copia Auténtica del Auto de Embargo de dichos bienes, dictado en un Proceso Hipotecario, producto de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de Embargo, a cuyo pie debe aparecer una Certificación autorizada del respectivo Juez y Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la Hipoteca en que se basa el Juicio Ejecutivo, la fecha del Embargo, y que dicho Embargo está vigente.

El cuadernillo contentivo del Incidente de Levantamiento de Embargo, carece de la Certificación a la que nos hemos referido en el párrafo anterior, motivo por el cual, no

es factible acceder a la petición del Incidentista, habida cuenta que se ha omitido el procedimiento que la norma establece para esos menesteres.

A nuestro juicio, ello constituye motivo suficiente para negar el Incidente de Levantamiento de Embargo, por lo que solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados así sea decidido en su oportunidad.

El incidentista no presenta pruebas, ni fundamenta su pretensión.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materias:
Levantamiento de Embargo.
Juicio Hipotecario.